



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-23-31-706-2013-00005-01
Medio de control : REPETICION
Demandante : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado : JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH
Decisión : Se revoca la decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 21 de marzo de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH en razón de la condena impuesta a dicha entidad dentro del proceso de Reparación Directa impetrado por DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO y OTROS.

1.2. Pretensiones y condenas²

La entidad demandante las solicitó de la siguiente manera:

*“1.- Que se declare responsable al señor **JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH**, de los perjuicios ocasionados a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, como consecuencial del pago de la condena impuesta en sentencia del 27 de marzo de 2008 del Tribunal administrativo del Meta, ejecutoriada el 15 de abril del año 2008, en la que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** reconoció una indemnización por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales, causados alaseñora (sic) **DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS** por el fallecimiento del señor **RUBEN ALEJANDRO PEREZ OLMOS**, ocasionada con arma de uso oficial, según hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2002.*

¹ En adelante la parte demandante.

² Folios 2 a 3 del cuaderno principal.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

2.- Que se condene al señor, **JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH**, a cancelar la suma de \$283.821.494,19, a favor de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad a favor de la señora **DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS**, por concepto de los perjuicios causados y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar mediante Resolución No. 2102 de fecha 21 de Mayo del año 2009, con el fin de hacer efectiva la sentencia del 27 de Marzo del año 2008, ejecutoriada el 154 (sic) de abril del año 2008.

3.- Que se condene al señor **JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH**, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.”

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamento de hecho de las pretensiones, se tienen:

- El Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca mediante fallo de fecha 23 de noviembre del año 2006 declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por los perjuicios morales causados a **DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS**, con ocasión de la muerte de **RUBEN ALEJANDRO PEREZ OLMOS** en hechos ocurridos el 7 de diciembre del 2002, en jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

- Contra la anterior decisión tanto la parte demandante como la entidad demandada interpusieron recurso de apelación.

- El Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 27 de marzo de 2008 confirmó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pero modificando el monto por perjuicios morales aumentando el valor a reconocer a los demandantes.

- La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL profirió la Resolución No. 2102 de fecha 21 de mayo de 2009, a través de la cual ordenó el pago por la suma de \$283.821.494.19 a favor de **DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS**.

- La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL manifestó que el pago de la suma de \$283.821.494.19 se realizó el día 10 de junio de 2009 mediante transacción bancaria al abogado de **DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS**.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

³ Folios 1 a 2 del cuaderno principal.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

Constitución Política: artículo 90 inciso 2°.
 Ley 678 de 2001.
 Código Contencioso Administrativo: artículo 77.

1.5. Contestación de la demanda

JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH a través de curador Ad Litem contestó la demanda.

2. SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio a través de providencia de fecha 21 de marzo de 2018 denegó las pretensiones de la demanda, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por Las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, pague al abogado ALIK D’DERLEE SANCHEZ la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente al curador ad litem.

TERCERO. No condenar en costas por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que en relación con el segundo elemento requerido concerniente al pago realizado por el Estado, se observa el acto administrativo expedido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional donde se resolvió cancelar a DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS la suma de \$283.821.494.19, a través de su apoderado judicial, así como la certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa en donde hace constar que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 420050221 del Banco de Occidente el día 10 de junio de 2009.

En ese orden de ideas, no estuvo debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en los fallos condenatorios proferidos dentro del proceso de Reparación Directa, pues si bien se allegó certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, también lo es que no se acreditó que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por sus beneficiarios.

En vista de ello, no era procedente acceder a las pretensiones de la entidad demandante.

⁴ Folios 349 a 359 del cuaderno principal con error de foliatura.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

2.1. RECURSO DE APELACIÓN⁵

La entidad demandante a través de memorial del 13 de abril de 2018 interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que el pago efectivo de la condena se encuentra demostrado a través de los documentos allegados al proceso, esto es, con la Resolución No. 2102 del 21 de mayo de 2009 que reconoció y ordenó la cancelación de la suma establecida en las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa. Así mismo, con el certificado expedido por la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional que dispuso el pago a través de transferencia electrónica el día 10 de junio de 2009 y adicionalmente, con los comprobantes de egreso de pago.

Por lo tanto, la cancelación total de la condena impuesta se encontraba claramente acreditada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo la entidad demandante presentó dentro de la oportunidad legal sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en primera instancia⁶.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante esa Corporación, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

⁵ Folios 352 a 357 del cuaderno principal con error de foliatura.

⁶ Folios 7 a 11 del cuaderno de segunda instancia.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 10 de junio del año 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

De acuerdo con el artículo 11 de Ley 678 de 2001 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-832 de 2001⁷ y C-394 de 2002⁸, la acción de repetición tiene un término de caducidad de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la condena hubiera sido pagada por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 177 del CCA⁹.

En ese sentido, se tiene que debe tomarse en cuenta para lo referente al término de caducidad lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de total de la suma a que se condenó o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere la norma sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer el derecho de acción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente caso es necesario determinar *-en principio-* cuándo se produjo el pago de la

⁷ “Declarar EXEQUIBLE la expresión ‘contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad’, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-832 de 2001.

⁸ “Tercero.- Declarar EXEQUIBLE por los cargos analizados en esta Sentencia, el segundo inciso del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, bajo el entendido que la expresión ‘Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago’ contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. CONSTITUCIONAL. Sentencia C-394 de 2002.

⁹ CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. “Artículo 177. [...] Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

indemnización impuesta por la jurisdicción en la sentencia condenatoria a la entidad pública, el cual no sólo tiene incidencia para acreditar uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, sino que, a la vez, es un aspecto fundamental para verificar el presupuesto procesal del ejercicio oportuno del derecho de acción.

En el *sub lite*, se tiene que la entidad demandante alega haber realizado el pago de la obligación mediante transacción realizada el día 10 de junio de 2009 a la cuenta de ahorro del apoderado de la parte demandante.

Por su parte, se tiene que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2008, por lo que el vencimiento de los 18 meses, feneció el 16 de octubre de 2009.

Se advierte entonces, que lo que ocurrió primero fue el pago de la obligación, por lo que es a partir de esa premisa que deben contabilizarse los dos años previstos en la Ley para la interposición de la demanda en ejercicio de la acción de repetición.

Por lo tanto, el último día de plazo *-hito final-* que tenía la entidad demandante para radicar la demanda, era el 11 de junio de 2011 pero que al ser esta fecha un sábado, se traslada para el día hábil siguiente, que lo era el 13 de junio de ese año.

Como quiera que la demanda fue interpuesta el 10 de junio de 2011, es claro que la misma se presentó dentro de la oportunidad legal.

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar si hay lugar a declarar la responsabilidad de JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH por los perjuicios ocasionados a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con ocasión de la condena impuesta a dicha entidad dentro del proceso de Reparación Directa con radicación No. 50001-23-31-000-2003-20104-00, demandante DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala inicialmente se referirá a los presupuestos de prosperidad de la acción de repetición, para luego descender al caso concreto.

4.3.1. Presupuestos de prosperidad en la acción de repetición

La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución *-artículo 90-* y desarrollado por la Ley para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según la cual *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un*

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”. Dicha disposición normativa se precisa se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, aplicable al caso en concreto como quiera que los hechos ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, ya que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena por cuyo pago se repite acaecieron con anterioridad, debía acudirse a las disposiciones del Código Civil.

El artículo 2° de la Ley 678 de 2001 preceptúa:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...).”

Así entonces, la acción de repetición se erige como el mecanismo procesal con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho y la obligación de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se declare responsable al agente que, con su **actuar doloso o gravemente culposo**, haya causado el daño antijurídico por el cual la entidad pagó.

En este orden de ideas, dicha acción tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, así como la eficiencia en el ejercicio de la función pública. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 expresó:

“(...) es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.

“Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública”.

De esta manera, cuando una entidad pública formula una acción de repetición ejerce el deber constitucional de acudir a la Jurisdicción para efectos de recuperar el menoscabo patrimonial acaecido en razón del pago indemnizatorio realizado.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

Ahora bien, para la prosperidad de la acción de repetición el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia¹⁰, ha manifestado que deben confluír los siguientes elementos:¹¹

- a) La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante, el pago de una suma de dinero.
- b) El pago que haya realizado la entidad.
- c) La calidad del demandado como agente o ex servidor del Estado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- d) La culpa grave o el dolo del demandado¹².

Es importante en este punto señalar, que en cuanto a la acreditación del pago el cual ha sido tema controversial por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 30 de octubre de 2019, rad. 73001233100020100036801, (43861), se aceptó la idoneidad de varias pruebas surgidas de la entidad demandante y sin exigir constancias del beneficiario o del banco, como la orden de pago y el comprobante de egreso, pues *“son documentos públicos, que se presumen auténticos y veraces, razón por la cual, tienen pleno valor probatorio para acreditar el pago (...) Así las cosas, estos medios probatorios, deben ser analizados de conformidad con la sana crítica. Por tanto, la Sala concluye que existen suficientes elementos de convicción que demuestran el cumplimiento del segundo requisito de la acción de repetición”*. Se respaldó en los artículos 251 y 264, del C.P.C, disposiciones que se encuentran hoy en los artículos 243 y 257, CGP. Con ello se revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones por *“la falta de acreditación de este requisito, porque, dentro del expediente, no se advertía ninguna constancia, a partir de la cual, se confirmaría el recibo a satisfacción del pago de la condena por parte del demandante del proceso de reparación directa”*.

Recientemente, el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas¹³, en detallada recopilación de las distintas posturas que se han expuesto y las que se mantienen en la Sección Tercera, estableció que son idóneas varias pruebas para acreditar el pago: **(i)** Las emanadas de los beneficiarios de la sentencia que origina la repetición o de su

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, M. P. Alberto Montaña Plata, 30 de octubre de 2019, Rad. 7300123310002010 0036801 (43861).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera M. P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), 12 de octubre de 2017, rad. 66001-23-31-000-2002-00068-01, 42802: “Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición, pero, en todo caso, los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prospere la acción de repetición”.

¹² Sobre estos elementos o requisitos, ver entre otras, las sentencias C-430/01, C-374/02 y C-619/02.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2020, rad. 25000232600020070058801 (42037).

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

apoderado, con el recibido del dinero o el paz y salvo; o (ii) Las emitidas por la entidad bancaria sobre la consignación a nombre de dichos favorecidos o de su representante judicial.

En ese sentido, expresó que:

“3.4.5.5. De conformidad con el reseñado criterio jurisprudencial para la acreditación del pago de la obligación indemnizatoria, de acuerdo con el cual se requiere certificación bancaria o constancia de recibo del accipiens, resulta claro para esta Colegiatura que en el presente asunto no se probó este presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, ya que ni las resoluciones (...) ni los comprobantes de egreso (...) fueron suscritos por el beneficiario del pago, como constancia de recibo a satisfacción, pese a haberse dispuesto en dichos comprobantes una casilla para ello”.

No obstante, a continuación la sentencia establece que:

“3.4.7.1. No pasa por alto esta Colegiatura, por otra parte, que en la Sección Tercera se ha sostenido otro criterio para la acreditación del pago como presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, de conformidad con el cual: (...)”, cita recientes providencias de las Subsecciones B y C, y menciona dentro de ellas que “(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante”.

Ahora bien, este Tribunal en decisiones del 6 de mayo de 2020¹⁴, concluyó respecto la jurisprudencia citada, lo siguiente:

“Se consagra así, si bien sin unanimidad hasta hoy, en esta misma sentencia del 30 de enero de 2020 en lo que coincide con otras anteriores y aun recientes de varias Subsecciones que registra en su detallada compilación, un tercer tipo de pruebas idóneas para también acreditar el pago, sin requerir de otra adicional de los beneficiarios o del banco: (iii) Las expedidas por la propia entidad estatal donde haga constar que les giró el valor de la condena al beneficiario, con documentos que cumplan en lo que corresponda con los requisitos de los artículos 251-293, C.P.C, o 243-274, CGP, lo cual debe ser analizado por el Juez en cada caso concreto.

Precisamente, en la última sentencia citada y dentro del tercer escenario, el de las pruebas emitidas por la propia entidad estatal, no aceptó los comprobantes de egreso que presentó la autoridad demandante, porque carecían de algunas de dichas exigencias legales, como la firma y la individualización de quien debía suscribirlos y negó las pretensiones.

*La plena prueba del pago que constituye un documento de la autoridad condenada en donde se haga constar la erogación, sin requerir de otro adicional confirmatorio de los beneficiarios o del banco, lo estableció de manera expresa y concreta, sin lugar a equívocos, el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, al determinar que **“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.** Resaltados fuera del original.*

¹⁴ Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Norberto Cermeño, Sentencias del 6 de mayo de 2020 con Radicados Nos. 50001-3331-701-2012-00013-01, 50001-2331-000-2012-00271-00, 50001-3331-002-2012-00114-01, 50001-2331-000-2006-00972-00, 50001-2331-000-2001-30535-00, y 50001-2331-000-2010-00237-00.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

Si bien es cierto que esta disposición se estableció para los procesos que se adelanten con el CPACA, no es menos cierto que se trata de la misma situación de hecho y de derecho de los tramitados con el C.C.A, a lo que se suma que nuestra Alta Corte en varias oportunidades ha aceptado tal criterio, como lo reseñó la referida sentencia del 30 de enero de 2020, al citar que “(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante”.

El Tribunal Administrativo de Arauca agrega en respaldo de aceptar como plena prueba del pago el escenario (iii), que las presunciones de los artículos 251-293, C.P.C, y 243-274, CGP sobre la legalidad, veracidad y autenticidad de los documentos en donde se hace constar el pago proferidos por la entidad estatal sin requerir de otros que los valide o confirme, se mantienen incólumes en el proceso, salvo que en ejercicio de su deber de probar, la parte demandada demuestre lo contrario, los objete o tache o desvirtúe; así, puede traer ante el Juez de la repetición, documentos o testimonios de los beneficiarios negando el recibido del dinero, o exhibir un proceso ejecutivo donde se le cobra a la entidad, o certificación del banco donde aparezca que la cuenta no es de ellos, o controvertiendo los documentos oficiales, entre múltiples opciones de que disponen. Si nada de esto ocurre o se superan los reproches, el pago está acreditado en forma idónea y suficiente.

Pero además, no se observa razonable, ni lógico, ni jurídico, cómo el mismo documento (“el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago”) se admite como plena prueba sin discusión a partir del 12 de julio de 2012 (Inciso tercero, artículo 142, CPACA; sentencia citada del 30 de enero de 2020), pero se niega si es del 11 de ese mes y año o de antes, máxime cuando no se desvirtuó y ninguna norma jurídica exigía un requisito especial o de tarifa legal para demostrar el pago, ni permitía rechazarlo para desconocer la erogación, con el único resultado cierto que al desconocer lo que desde el 12 de julio de 2012 se acepta, se pierden los dineros de todos los colombianos.

Si bien existe la natural desconfianza social sobre la ética y la transparencia y la credibilidad de los servidores públicos, pero por increíble que pueda parecer, la presunción de buena fe también los protege, así como a las entidades estatales, en sus gestiones en este caso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículo 83, C. Po), máxime cuando cada vez más, llegan al servicio del Estado personas que actúan dentro de la total legalidad y moralidad pública.

Y es dable, Justo y Jurídico, aplicar las citadas presunciones constitucional y legales en su favor, sobre todo cuando aquí su intervención no es en su propio beneficio personal sino en el del interés general, al igual que se hace en la misma forma en que a los particulares cuando no lo pueden demostrar (Que ejercen actividad económica generadora de ingresos, que devengan al menos un SMMLV, que padecen dolor y angustia por las lesiones o muerte de parientes, que las víctimas directas los apoyaría en lo que resta de expectativa de vida o hasta los 25 años, que al recobrar la libertad luego de privación injusta se tardan varios meses para conseguir trabajo, que ante algunas pérdidas hay al menos un lucro cesante del 6% anual por máximo seis meses, entre muchas otras), se les asignan múltiples derechos por mero suponer la Ley o la Jurisprudencia que les podrían corresponder.”

Dispuesto lo anterior, se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es, la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de la misma, tornan improcedente la acción y relevan al

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa al demandado.

En efecto, los mencionados supuestos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quien ha sido demandado, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento siendo que en esa medida se deberán negar las súplicas de la demanda.

4.3.2. Caso concreto

Descendiendo al sub iudice, se analizará si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, determinando para ello, si se cumple con los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición de acuerdo con el material probatorio recaudado.

4.3.2.1. Respecto del primer elemento, esto es, **la existencia de una condena judicial o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación**, se tiene que obra dentro del plenario las siguientes pruebas:

- Sentencia del 23 de noviembre de 2006 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio dentro del proceso de Reparación Directa presentado por DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la cual se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“1° Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los daños y perjuicios causados a los demandantes DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO y ORLANDO ANTONIO PEREZ, ROSA ELISA PÉREZ, LAURA DANIELA VASQUEZ OLMOS, SANTIAGO ANDRES y RAISA OLMOS RICARDO; así como a VIRGINIA, CAROLINA, JOSE ARMANDO y CARLOS ORLANDO PÉREZ OLMOS y GERARDO ALONSO PÉREZ ECHAVARRIA, con la muerte de su hijo, nieto y hermano RUBÉN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS, ocurrida el 7 de diciembre de 2002, según hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta.

2°. Como consecuencia de lo anterior condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO y ORLANDO ANTONIO PÉREZ.

Para ROSA ELISA PÉREZ en calidad de abuela del occiso la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para LAURA DANIELA VASQUEZ OLMOS, SANTIAGO ANDRES y RAISA OLMOS RICARDO; así como para VIRGINIA, CAROLINA, JOSE ARMANDO y CARLOS ORLANDO PÉREZ OLMOS y GERARDO ALONSO PÉREZ ECHAVARRIA la cantidad equivalente a quince (15) salarios mínimos legales

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

mensuales vigentes para cada uno de ellos, en su calidad de hermanos del extinto uniformado.

3° Désele cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

4° Negar las demás pretensiones de la demanda.” (Folios 142 a 150 del expediente del proceso de Reparación Directa allegado en calidad de préstamo).

- Sentencia del 27 de marzo de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Meta, a través de la cual se confirmó la decisión materia de reproche con las siguientes precisiones:

“Primero: Confirmar la sentencia de noviembre 23 de 2006 (fol. 142) del Juzgado 4° Administrativo del Circuito, por medio del cual se atendieron las pretensiones a DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO otras personas, pero modificarla en el sentido de que la condena se reduce en un treinta por ciento (30%) y no en un 50% como se dijo en la primera instancia. Queda así:

** A favor DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO y de ORLANDO ANTONIO PÉREZ, como padres de la víctima, o a quien represente sus derechos, el valor de SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para cada uno.*

** Para ROSA ELISA PÉREZ, abuela de la víctima, o quien represente sus derechos, el valor de TREINTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

** Para las siguientes personas (hermanos del soldado fallecido) o quien sus derechos represente, el valor de TREINTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para cada uno de ellos: LAURA DANIELA VASQUEZ OLMOS, SANTIAGO ANDRÉS OLMOS RICARDO, RAISA OLMOS RICARDO, VIRGINIA PÉREZ OLMOS, CAROLINA PÉREZ OLMOS, JOSÉ ARMANDO PÉREZ OLMOS, CARLOS ORLANDO PÉREZ OLMOS y GERARDO ALONSO PÉREZ ECHAVARRÍA (...).” (Folios 26 a 30 del expediente de segunda instancia del proceso de Reparación Directa allegado en calidad de préstamo).*

Así las cosas, se cumplió con el mencionado requisito exigido para la prosperidad de la acción de repetición.

4.3.2.2. En cuanto a la segunda exigencia, consistente en la **prueba del pago efectivo realizado por el Estado**, reposan en el plenario los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Resolución No. 2102 de fecha 21 de mayo de 2009 proferida por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS”*. Dicho acto administrativo resolvió:

“ARTICULO 1°. – Disponer el pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 19/100 M/CTE (\$283.821.494.19), en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a DELLANIRA ROSA OLMOS

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

RICARDO, a través de su apoderado doctor (a) JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA con C.C. No. 3.573.470 de San José de la Montaña y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 22592 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 2º.- La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional –Gabinete, pagará la suma liquidada previo los descuentos de ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias mediante consignación a favor del doctor (a) JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA con C.C. No. 3.573.470 de San José de la Montaña, en la cuenta corriente No. 420-05022-1 del Banco de Occidente y/o cuenta que figure en el SIF, cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio d Defensa Nacional. (...).” (Folios 64 a 65 del cuaderno principal)

- Certificado de fecha 10 de julio de 2013 suscrito por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional en el cual se hizo constar lo siguiente:

“QUE LA RESOLUCION No. 2102, POR VALOR DE \$283.821.494.19 SE CANCELO AL SEÑOR JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.573.470 CON LOS COMPROBANTES DE EGRESO Nos. 1500004048 Y 1500004049 DEL 10 DE JUNIO DE 2009, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORERO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA No. 420050221 DEL BANCO DE OCCIDENTE EL 10 DE JUNIO DE 2009.” (Folio 59 del cuaderno principal)

- Copia de los comprobantes de egreso Nos. 1500004048 y 1500004049. En dichos documentos se estableció que el pago se realizó a favor de JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, quien fungía como apoderado de la parte demandante y que según poder anexo se encontraba facultado para recibir (folios 317 a 318 del cuaderno principal con error de foliatura).

De manera que la prueba del pago se enmarca dentro de las aceptadas con el escenario (iii), es decir, las expedidas por la propia entidad estatal pues hizo constar que les giró el valor de la condena a los beneficiarios, con documentos que cumplen los requisitos exigidos de conformidad con lo preceptuado en párrafos precedentes.

Los aportados no fueron tachados ni desvirtuados en el proceso, gozan de la calidad de documentos públicos, con presunción de legalidad, autenticidad y veracidad conforme con las exigencias legales; en el expediente no se probó que su contenido no era cierto, no se demostró que la obligación está vigente, ni que existe cobro ejecutivo para exigirla, ni otra circunstancia que al menos a título de indicio, permita vislumbrar que el pago no se realizó en debida forma.

Por lo tanto y en decisión mayoritaria, pues se planteó el criterio que los documentos de la entidad no son suficientes sin la aceptación expresa de los beneficiarios o la constancia del banco sobre la titularidad de la cuenta, con los allegados se acreditó de manera idónea el pago de la prestación que se debía, a los mismos acreedores y se probó por quien lo alega, conforme con los artículos 1626, 1634 y 1757 del Código Civil, pues consta la entrega cierta y real de la suma impuesta en vía judicial, con lo que existe plena certeza que se extinguió la obligación, y se cumple este elemento de la figura jurídica de la acción de repetición.

De esta manera, se tiene por acreditado el segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción impetrada, esto es el pago.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

Por lo que, y al haber sido ello el fundamento para denegar las pretensiones de la demanda, en tanto que el fallador de primera instancia consideró que no había sido demostrado el pago a los beneficiarios, es del caso, revocar la sentencia materia de reproche en ese sentido; no obstante será necesario que la Sala analice los otros requisitos de la acción de repetición, a fin de establecer si es procedente declarar la responsabilidad del demandado.

4.3.2.3. Para acreditar el tercer requisito, concerniente a **la calidad de agente del Estado del demandado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado que generó el acuerdo o la condena a la entidad**, la Sala encuentra acreditado que JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH se desempeñaba como Soldado Regular hasta el 10 de noviembre de 2009 fecha de su retiro de la institución (folios 51 – 52 del cuaderno principal), y también que participó en los hechos determinantes para la condena en contra de la entidad, toda vez que fue quien disparó el arma de dotación oficial en contra de la víctima que a su vez era un compañero de servicio; así, al momento de los sucesos era servidor público activo y se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expuesto, dicho requisito para la prosperidad de la figura jurídica en estudio se encuentra probado.

4.3.2.4. Por último, respecto del elemento consistente **en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado**, como dolosa o gravemente culposa, se tiene que la Ley 678 de 2001 norma aplicable teniendo en cuenta que los hechos se produjeron luego de entrada en vigencia la misma, instituyó un régimen de presunciones para efectos del medio de control de repetición.

La entidad demandante erige sus cargos en contra de JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH sobre una conducta gravemente culposa, por lo que es a partir de ello, que la Sala hará el respectivo estudio.

El artículo 6° de la mencionada Ley establece lo siguiente:

“Artículo 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. El debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

La Subsección “A” de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de julio de 2017 (número interno 45.203)¹⁵, señaló que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales *-por lo que admiten prueba en contrario-*, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, pues, de haber sido calificadas como presunciones de derecho, al demandado se le habría quitado la posibilidad de demostrar que la conducta cuestionada no ocurrió a título de culpa grave o de dolo:

“Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...). Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.

“Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a ‘presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra’¹⁶ (...).

“De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado”.

Bajo esa premisa, es clara entonces la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que es decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que el artículo 90 constitucional haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la **conducta dolosa o gravemente culposa** de los mismos. Ello, atendiendo a la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal.

¹⁵ Criterio reiterado por esta misma Subsección, a través de las sentencias del 7 de agosto de 2017, exp. 42.777, del 1° de febrero de 2008, exp. 50453A y del 1° de marzo de 2018, exp. 52209.

¹⁶ Original de la cita: *El inciso 4° del artículo 29 constitucional señala:*

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

El órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades manifestando que¹⁷:

“En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad (...).

Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto (...).”

Como lo ha dicho la mencionada Corte, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio del medio de control de repetición que es de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

Sobre la noción de culpa grave, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha concluido: *“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)”¹⁸.*

Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, le corresponde a la Sala determinar si la causa del daño alegado por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se produjo por la conducta gravemente culposa de JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH que condujeron a la muerte de RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS, o si por el contrario, el demandado logró desvirtuar la presunción establecida en la decisión judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso de Reparación Directa.

Dentro del plenario, obran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la sentencia del 16 de junio de 2003 proferida por la presidencia de la Corte Marcial del Ejército Nacional, a través de la cual se juzgó la conducta de JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, condenándolo como responsable de la comisión del delito de homicidio culposo agravado, con fundamento en lo siguiente:

¹⁷ Sentencias C- 374/02, C- 423 /02 y 455/02.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 19 de diciembre de 2006, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 68001 31 03 001 2000 00311 01.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

“(…) Si bien es cierto la muerte del soldado PEREZ OLMOS RUBEN DARIO q.e.p.d., no fue producto de la intensión (sic) o dolo del procesado ARANGO BETANCUR JORGE IVAN, si el resultado consecuencia de su estado de drogadicción imprudencia descuido y desacato al decálogo de seguridad con las armas de fuego, a tal grado, que causo destrozos corporales en la humanidad del soldado Pérez Olmos Rubén Darío, las cuales son descritas en el protocolo de necropsia (…).

Los hechos punibles culposos por regla general se dan por la imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y normas, empleadas por el sujeto activo del ilícito a quien se le exige evitar el resultado antijurídico en su conducta que realice frente a los asociados.

El soldado aquí inculpatado como agente activo olvidó observar el cuidado suficiente, no tomó las previsiones necesarias, y con su conducta desarrollada crea riesgos tan dolorosos, que como en el caso sub-judice enlutan a una familia consanguínea y a una familia militar, que tiene que soportar la pérdida injustificada de uno de sus más valiosos elementos como es el Soldado y llorar a un ser humano.

De tal manera que el aquí procesado incurrió en el delito de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado en el artículo 109 del Código Penal.

Con base en las pruebas recaudadas y la misma confesión del sindicado, se acredita que el soldado ARANGO BETANCUR JORGE IVAN, fue el autor del delito investigado, a título de culpa agravada, cuando encontrándose drogado con sustancias alucinógenas entre ellas la marihuana y el bazuco que probaba según su dicho por primera vez, motivaron somnolencia, modorra, descuido y negligencia, manipulara su arma de dotación, para que se produjera una ráfaga corta que tuvo como blanco la parte posterior del cuerpo de quien era su compañero de vicio y de servicio militar, causándole la muerte en forma inmediata.

(…) Se trata entonces de un caso evidente de culpas, pues el acusado actuó con la imprudencia que una persona previsiva se abstendría de realizar para evitar posibles consecuencias nocivas, en el sentido de estar plenamente demostrado la conducta desarrollada por el Soldado ARANGO BETANCUR JORGE IVAN, como transgresora de la Ley penal (…).” (Subrayado de la Sala)

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio dentro del proceso de Reparación Directa, en la que dentro de sus consideraciones expuso:

“(…) Del análisis a la probanza obrante en el plenario, es posible establecer que el uniformado para el día de su deceso se encontraba adscrito al pelotón TAURO, que desempeñaba sus labores de seguridad en el Aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio bajo el mando de Subteniente OJEDA DELGADO, quien da la versión de lo ocurrido, conforme se observa en diligencia de declaración que milita a folio 233 de la Investigación Penal Militar.

De la providencia que califica los hechos ocurridos en la modalidad de Homicidio Culposo Agravado, es posible establecer que el sindicado por la muerte del uniformado era otro soldado compañero del occiso que se encontraba bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, adscrito al Batallón de Servicios No. 7 en el que prestaba su servicio militar obligatorio (…).

(…) A la anterior manifestación se suman otros aspectos determinados en la resolución de acusación por parte del Fiscal 22 Penal Militar, debidamente ratificados y probados dentro del diligenciamiento penal, destacando de los

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
 Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

mismos, que momentos antes del hecho el occiso se encontraba en compañía de su victimario consumiendo marihuana debajo del puente sobre el río Guatiquia cercano al aeropuerto, como quiera que esta era su costumbre diaria, pues en el citado lugar tenía los contactos para la consecución de la droga; sumado a que este era el sitio predilecto por ambos uniformados para dedicarse al consumo de sustancias alucinógenas.

(...) Es a partir de la anterior conclusión probatoria que el funcionario impone condena al sindicado, quien desde el inicio de las pesquisas aceptó la autoría del hecho, exponiendo como conclusión trágica, que la muerte del soldado PÉREZ OLMOS no fue el producto de la intención del procesado, pero sí fue la consecuencia de su estado de drogadicción, imprudencia y desacato al decálogo de seguridad con las armas de fuego.

Este Despacho Administrativo otorgará pleno valor probatorio a la documental traída al expediente, teniendo en cuenta que la investigación fue adelantada por la Justicia Penal Militar, autoridad que recaudó las pruebas objeto de valoración en la presente causa, por lo que se considera válidamente aportada y oponible a la Nación Ministerio de Defensa, por haberse diligenciado y originado por sus propios funcionarios en ejercicio de sus atribuciones.

De acuerdo al caudal probatorio arrimado al proceso se tiene plena y debidamente acreditado que el fallecimiento del soldado regular PÉREZ OLMOS RUBÉN ALEJANDRO, fue ocasionado por uno de sus compañeros de fila, así mismo, que los hechos en que se ocasionó el deceso tuvieron ocurrencia cuando ambos conscriptos se encontraban bajo el influjo de sustancias psicotrópicas durante la prestación de sus servicio como soldados regulares, adscritos a la base militar que tenía como responsabilidad la seguridad del aeropuerto “Vanguardia” de la ciudad de Villavicencio.

Con los hechos que se encuentra demostrados en el proceso, surge certeza de la responsabilidad estatal por falla en el servicio, pues el fallecimiento del soldado regular PÉREZ OLMOS RUBÉN ALEJANDRO, se produjo por la actitud imprudente y desequilibrada de otro agente del Estado en servicio activo, al manipular su arma de dotación oficial sin que haya mediado justificación legal alguna para que el militar agresor haya actuado de la manera abrupta e irresponsable como lo hizo, con el agravante de que se encontraba bajo el influjo de sustancias alucinógenas (...). (Subrayado de la Sala)

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, en la que se consideró lo siguiente:

“(...) Lo dicho hasta ahora descarta varias de las tesis de defensa de la parte demandante apelante, cuando argumentó la existencia de riesgos propias del servicio, inexistencia de imputabilidad, inexistencia de daño e incumplimiento de la carga de la prueba. Tesis estas que no prosperan por cuanto, en primer lugar la víctima ha sumido (sic) voluntariamente la actividad peligrosa (en este caso la actividad militar con manipulación y uso de armas de fuego) pero en el sub lite la víctima pertenecía al antes mal llamado “soldado regular” como confiesan los demás militares en sus testimonios y como acepta la entidad demandada en sus distintos documentos. No tiene aplicación esta teoría de defensa.

Al mismo tiempo el hecho de poder obtener estas conclusiones enseña que hay elementos de juicio para descartar el supuesto incumplimiento a la carga de la prueba y también, por haber sucedido el acontecimiento dentro del servicio y por causarse con arma de dotación oficial, hay indudablemente imputabilidad.

(...) Debe ocuparse la Sala del tercer y último elemento propio de la falla del servicio, como lo es el nexa causal, para dar respuesta a la demandada como

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

acertadamente encontró el a quo, que a pesar de la oposición del demandado si hay lugar a la condena y resolviendo al mismo tiempo el problema de la concurrencia de culpas que es objeto de inconformidad de la parte demandante.

A. Existencia del nexo de causalidad. Como su nombre lo indica es la relación, es el vínculo que debe existir entre el hecho (la actividad constitutiva de la falla) y el daño. Si no hay nexo o relación de causalidad, no surge la responsabilidad y esa relación debe haber sido causa eficiente o determinante en el resultado dañoso.

B. Es indudable que la actividad militar de la demandada fue la causa eficiente y determinante del suceso no solo por el suministro del arma de fuego (fusil Galil) con la cual se causó la muerte de la víctima sino también por haberse causado la misma cuando se encontraban prestando dicho servicio militar y en precisos instantes en que se dedicaban a esas actividades oficiales en el Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio, de donde hay propiedad para hablar no solo del nexo sino también de la causalidad. (...)."

Teniendo en cuenta el material probatorio transcrito, quedó demostrado que el deceso del Soldado Regular RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS se debió al actuar de su compañero y también Soldado Regular JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, cuando bajo los efectos de sustancias alucinógenas accionó su arma de dotación oficial contra la humanidad de PÉREZ OLMOS, situación que ocurrió mientras los mencionados se encontraban prestando el servicio militar.

La conducta del agente no solo violó en forma manifiesta e inexcusable las normas de seguridad en el uso de armas y desconoció el Decálogo de Seguridad que en ese sentido se enseña a todos los miembros de las Fuerzas Militares¹⁹ sino que además, lo causó bajo los efectos de los alucinógenos, lo cual se constituye en un comportamiento agravante que no es cosa distinta a una circunstancia modificativa que aumenta el grado de responsabilidad en la actuación por él desplegada, tanto es así, que la condena penal se hizo a título de Homicidio Culposo Agravado.

Así las cosas, a pesar de que con su conducta JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH no pretendió de manera intencional causar un daño lo cierto es que se acreditó que el hecho fatal, como lo fue la muerte de su compañero RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS, se produjo por una evidente e inexcusable violación e incumplimiento en gran magnitud de sus deberes, tuvo grave descuido, negligencia e imprudencia en la manipulación de un arma de fuego. De igual forma, el demandado no se percató de los efectos nocivos que las sustancias alucinógenas podían generar en la percepción de su realidad y

¹⁹ "1. Nunca apunte un arma cargada o descargada si no tiene intención de dispararla. 2. Nunca suponga que un arma esta descargada; antes cerciórese, quitando el dedo del disparador y con el cañón para arriba. 3. Nunca practique puntería o tiros en seco en sitios distintos a tal fin y cuando lo haga en un polígono, compruebe que el arma este descargada. 4. En el polígono y cuando no esté en la línea de fuego, las armas deberán mantenerse con los mecanismos de disparo abiertos y la tolva y cargador de cartuchos afuera. 5. Cuando se dispara en el polígono, ya sea individualmente o por grupos deben establecer rigurosas medidas de control y seguridad. 6. Use siempre en su arma los cartuchos especiales para los cuales ha sido diseñada. No trate de hacer experimentos con otro tipo de munición. 7. Antes de cargar el arma este seguro que el arma esté libre de obstáculos. 8. Nunca deje un arma cargada donde alguien especialmente los niños puedan tomarla. 9. Nunca dispare sobre objetos que puedan causar rebotes o despedir en otras direcciones fragmentos del mismo, o del proyectil. 10. Nunca amenace o juegue con ninguna arma, en muchos casos solo, sirve para herir o matar sin intención a las personas queridas".

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

de las implicaciones que ello pudiera acarrear en el ejercicio de sus funciones más aun cuando debía portar constantemente su instrumento de dotación oficial.

Sobre el actuar gravemente culposo del demandado, el Honorable Consejo de Estado en una decisión aplicable al caso manifestó lo siguiente²⁰:

“(...) el señor Alexandre Vernet Hernández actuó de manera negligente e incurrió en una omisión, que da por configurada una conducta gravemente culposa. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó que: “Si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado (...)”.

Por consiguiente, el detrimento patrimonial sufrido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con ocasión de la condena impuesta dentro del proceso de Reparación Directa, deviene imputable a la actuación de quien ostentaba la calidad de Soldado Regular JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, quien no desvirtuó la presunción establecida en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, por el contrario, lo que se evidencia es que violó la precaución debida que demanda la manipulación de un arma de fuego al haberla accionado imprudentemente contra otra persona, siendo este actuar calificado por la Sala como gravemente culposo por cuanto los pormenores del caso revelan que se actuó con infracción al deber objetivo de cuidado que le era exigible al demandado en razón a su rol funcional, siendo con ello, probado el cuarto elemento de la figura jurídica de la repetición.

Así las cosas, se acreditó en el expediente la conducta gravemente culposa de JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, hoy demandado, por lo que se procede a la sentencia de condena en repetición en su contra, como agente causante del detrimento patrimonial sufrido por la entidad estatal.

4.3.3. Liquidación de la condena

Para efectos de la liquidación de la condena a imponer en este fallo de repetición, la Sala tendrá en cuenta el monto pagado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a los beneficiarios de la condena impuesta dentro de la acción de Reparación Directa, al cual deberá descontársele el rubro correspondiente a los intereses, pues éstos últimos corresponde asumirlos al ente administrativo condenado y no pueden ser imputados como obra del

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá. D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01692-01(49766). Actor: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Demandado: ALEXANDRE VERNOT HERNÁNDEZ. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

actuar gravemente culposo del demandado, tal y como así lo ha dispuesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo²¹.

Así, del total pagado \$283.821.494.19 se descontará la suma de \$73.838.994,19 concernientes al pago de intereses, razón por la cual, la liquidación se llevará a cabo sobre \$209.982.500. Es importante señalar, que dichos valores están claramente determinados en la Resolución No. 2102 del 21 de mayo de 2009, acto administrativo través del cual el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a una sentencia favor de DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS.

El valor a actualizar es de \$209.982.500 para lo cual se utilizará la siguiente fórmula matemática financiera establecida por el Honorable Consejo de Estado:

$Ra = Vh * IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$

$Ra = \$209.982.500 \times \frac{IPC \text{ mayo } 2020}{IPC \text{ junio } 2009}$

$Ra = \$209.982.500 \times \frac{105.36}{71.35}$

$Ra = \$310.073.668$

4.3.4. Término para el cumplimiento de esta sentencia

El artículo 15 de la Ley 678 de 2001 estableció lo siguiente:

“EJECUCIÓN EN CASO DE CONDENAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN ACCIÓN DE REPETICIÓN. En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el término sin que el repetido haya cancelado totalmente la obligación, la jurisdicción que conoció del proceso de repetición continuará conociendo del proceso de ejecución sin levantar las medidas cautelares, de conformidad con las normas que regulan el proceso ejecutivo ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El mismo procedimiento se seguirá en aquellos casos en que en la conciliación judicial dentro del proceso de acción de repetición se establezcan plazos para el cumplimiento de la obligación”. (Negrilla de la Sala)

Según el inciso primero del anterior enunciado normativo, el juez de repetición puede, de oficio, establecer el plazo para que el demandado cumpla con la obligación de pagar la condena impuesta. Esta facultad otorgada por la ley la analizó la Honorable Corte Constitucional para concluir acerca de su constitucionalidad, así:

²¹ La condena en repetición no puede incluir los intereses pagados por la entidad demandante o las sumas adicionales derivadas de la demora en el reintegro ordenado, pues no son imputables a la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, sino a la actividad de la entidad pública. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 42.660. Reiterada en sentencia de la Subsección A del 1º de marzo de 2018, exp. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209).

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

“10. Constitucionalidad de los apartes demandados del artículo 15 de la Ley 678 de 2001

Al inciso primero de la norma que se cuestiona se le acusa de inconstitucionalidad por la posibilidad que en él se establece para fijar un plazo para el cumplimiento de la obligación que se imponga al servidor público condenado en ejercicio de la acción de repetición; y, al inciso segundo de esa norma, se le considera inconstitucional en cuanto en él se dispone que si el servidor público condenado a reembolsar lo pagado por el Estado no lo cancela totalmente en ese término, quien conoció del proceso de repetición continuará conociendo de la ejecución correspondiente.

Que para el pago de una obligación impuesta en una condena se conceda un plazo por el juez, no quebranta la Constitución pues ella no establece en ninguna de sus normas que las obligaciones de suyo deban ser siempre puras y simples, y exigibles de manera inmediata. Al contrario, en ese punto es clara la libertad de configuración por parte del legislador que bien puede disponer que las obligaciones se encuentren sujetas a modalidades, una de las cuales es el plazo, con el objeto, en este caso concreto, de obtener el reembolso de lo pagado inicialmente por el Estado, dándole la oportunidad al servidor público de cancelar la obligación toda, íntegra, aunque no sea en un instante único, lo que, como se ve no vulnera el precepto constitucional del artículo 90 de la Carta, sino que sencillamente es una manera autorizada por el legislador para que la obligación se extinga, lo que es distinto a condonarla.

Así las cosas, el inciso primero del artículo 15 lejos de lesionar la Constitución se aviene a ella.

“Y, en cuanto hace a la parte acusada del inciso segundo del mismo artículo 15 de la Ley 678 de 2001, resulta plenamente en armonía con la Constitución que si la obligación no se paga dentro del plazo que fue concedido para el efecto, el servidor público ahora deudor del Estado pueda ser ejecutado, pues como es conocido si las obligaciones no se cumplen de manera voluntaria puede acudirse entonces a la ejecución forzosa”²². (Negrilla de la Sala)

En virtud de ello, se concederá el plazo de doce (12) meses que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia, para que el demandado proceda al pago de la condena impuesta, o en el que las partes acuerden.

5. Otros aspectos

5.1. Honorarios del curador *ad litem*. La primera instancia ordenó que la entidad demandante le pagara al abogado por concepto de honorarios la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, girado por dicha entidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Como quiera, que el mencionado profesional del derecho no llevó a cabo actuación alguna dentro del trámite de la segunda instancia, no se hará modificación al valor ya reconocido; sin embargo, y como así se ha dispuesto en otras decisiones similares, el plazo para el pago se determinará en 30 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

²² Corte Constitucional, 25 de junio de 2002, sentencia C-484 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

5.2. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas²³, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.3. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio el 21 de marzo de 2018. En su lugar, **DECLARAR** patrimonialmente responsable a JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, por los perjuicios causados al Estado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, a pagarle a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la suma dineraria de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$310.073.668).

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO. FIJAR para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de 12 meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia o el que las partes acuerden, para lo cual se expedirán por el Juzgado de origen las copias correspondientes conforme con las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso y con las constancias requeridas en tales normas jurídicas; y emitir las comunicaciones, certificaciones y demás documentos que correspondan, con las formalidades exigidas, para su cumplimiento.

SEXTO. ORDENAR que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional le pague a ALIK D'ERLEE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.318.318 de Villavicencio y T.P. No. 104189 la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que le debe ser girado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente el curador *ad litem*.

²³, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-23-31-706-2013-00005-01

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH

SEPTIMO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

OCTAVO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada